



EL CONSEJO PROVINCIAL DE COTOPAXI

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 227: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Construyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, la Constitución de la Republica en su artículo 240 manifiesta: los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias;

Que, el inciso final del artículo 263 de la Constitución de la Republica faculta a los gobiernos provinciales en el ámbito de sus competencias y territorio expedir ordenanzas provinciales;

Que, el artículo 270 de la Carta Magna, señala: Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad

Que, el artículo 300 primer inciso de la Constitución de la República determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.;



Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.;

Que, el artículo 7 ibídem, establece para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 40 del COOTAD establece: Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.;

Que, el artículo 47 literal a) del COOTAD entre las atribuciones del consejo provincial señala a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 340 del COOTAD establece: Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.;

Que, el artículo 344 del COOTAD, dice el tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva.

Que, el artículo 47 del Código Tributario señala: Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas.;



Que, el artículo 65 *ibídem* establece en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

Que, el Código Tributario en su artículo 149 dice: Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.;

Que, el 164 del Código Orgánico Administrativo determina que la notificación, es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.;

Que, es necesario contar con una ordenanza adecuada para regular la acción coactiva para el cobro de títulos de crédito emitido por la Institución; y,

En uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI

TITULO I

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA



Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento de ejecución coactiva de competencia privativa del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Cotopaxi.

No se podrá iniciar el procedimiento coactivo en ausencia de la orden de cobro emitida por la Gestión legalmente competente para este efecto. Este orden de cobro lleva implícita para el órgano recaudador la facultad de proceder con el ejercicio de la coactiva.

Art. 2.- Ámbito. - La presente Ordenanza regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, para la recuperación de los valores adeudados de obligaciones a créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden; de conformidad con los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.- Competencia. - La acción coactiva se ejecutará privativamente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, **“a través del Órgano Ejecutor que es el Tesorero o Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi”**.

Art. 4.- Prescripción. - La acción coactiva que se deriva de las obligaciones originadas, prescribirá en cinco años, contados desde la fecha de la emisión del título de crédito.

La prescripción para el cobro de obligaciones se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, o con la notificación con la orden de cobro. La notificación no interrumpirá la prescripción, cuando la ejecución coactiva hubiere dejado de continuarse por más de cinco años, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada por decisión judicial.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrita la acción, acarrea la baja del título de crédito, **“sopena de que los organismos de control determinen responsabilidades de ser el caso.”**

Art. 5.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución Coactiva. - La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha señalado con exactitud el monto adeudado, por lo menos quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.



La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor con el acto administrativo o el título de crédito en el cual se encuentra contenida la obligación;
2. El vencimiento del plazo cuando la obligación esté sujeta al mismo, sin perjuicio de la notificación;
3. El cumplimiento o la falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

Art. 6.- Orden de cobro.- Es la actuación procesal administrativa mediante la cual se declara o constituye una obligación dineraria en favor de la administración suscrita por la gestión competente y cuya notificación al órgano ejecutor lo faculta para el ejercicio de la acción de cobro correspondiente.

A la orden de cobro se aparejará la respectiva copia certificada del título de crédito o la fuente de la obligación a ser recaudada, en caso de que no haya sido efectuada dentro del mismo acto administrativo con el que se constituyó o declaró la obligación.

Art. 7.- Procedimiento coactivo.- Es el conjunto sistemático de actuaciones procesales que se ejercen privativamente y que inicia con la expedición de la orden de cobro, legalmente emitida por el órgano o autoridad competente para hacerlo y su remisión al órgano ejecutor, con el fin de recaudar la obligación que se encuentra contenida de forma implícita en el título de crédito el cual estará debidamente aparejado a la orden de cobro.

CAPITULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y FACILIDADES DE PAGO

SECCION PRIMERA

TITULO DE CREDITO Y PAGO VOLUNTARIO



Art. 8.- Título de crédito.- Es la actuación procesal administrativa que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible; y, su emisión autoriza a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, cuya emisión estará **"a cargo del Directo/a Financiero"**. Estará respaldado en título de créditos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, cualquier otra resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el que se declare o constituya una obligación en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi.

Art. 9.- Requisitos y contenido del título de crédito. - El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

1. Denominación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que la emite;
2. Identificación de la o del deudor;
3. Lugar y fecha de emisión;
4. Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa o facsímil del **"Director/a Financiera"**, que autorice o emita, salvo en el supuesto de título de créditos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificara de manera previa dentro del procedimiento administrativo.

Art. 10.- Intereses de la obligación. - Las obligaciones contenidas en todo acto administrativo, título de crédito o cualquier otro instrumento público a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, devengarán intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional, vigente y determinada por el Banco Central del Ecuador.



Su cálculo y liquidación le corresponderá al órgano competente para emitir la orden de cobro, hasta antes de su emisión. Una vez emitida la orden de cobro, la liquidación será efectuada por el órgano ejecutor.

Art. 11.- Nulidad del título de crédito.- La falta de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 9 de esta Ordenanza, acarrea la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad implica la baja del título de crédito, **“la misma que será declarada por el Órgano Ejecutor.”**

Art. 12.- Inicio del Procedimiento Coactivo.- El procedimiento coactivo iniciará con la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, contenida en el título de crédito correspondiente y fundada en una orden de cobro legalmente transmitida por la autoridad competente al órgano ejecutor. La orden de cobro estará implícita en toda resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el cual se declare o constituya una obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi.

El procedimiento coactivo se suspenderá únicamente en virtud de la concesión de facilidades de pago, por la interposición de un reclamo; o, la presentación de una demanda de excepciones.

Art. 13.- Requerimiento de pago voluntario. - Al órgano ejecutor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, le corresponderá notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario para que, dentro de los diez días posteriores a su notificación, el deudor cancele voluntariamente la obligación.

Se prevendrá al deudor que, de no cumplir con la obligación en el plazo establecido, se procederá con la ejecución coactiva. Todo requerimiento de pago debe notificarse junto con una copia certificada de la fuente o título de crédito en el cual consta la obligación.

Art. 14.- Plazo para el pago voluntario.- Se concederá el término de diez días para efectuar el pago voluntario, dentro del cual el deudor, de ser el caso, podrá solicitar facilidades de pago, presentar una reclamación; o, interponer una demanda de excepciones, suspendiéndose el inicio del procedimiento coactivo.

Art. 15.- Emisión de la orden de pago inmediato.- Vencido el término para el pago voluntario, sin que se hubiere satisfecho la obligación requerida, ni solicitado



facilidades de pago, ni presentado una reclamación o demanda de excepciones, el órgano ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá al deudor, sus garantes; o ambos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro del plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación con dicha orden previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, los intereses y las costas.

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION

Art. 16.- Notificación.- Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del deudor el contenido de un acto administrativo, a efectos de que conozca el estado del proceso y disponga de la información pertinente para, de ser el caso, se pronuncie y ejerza los derechos y acciones de las que se considere asistido.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o través del medio de comunicación que sea dispuesto por el respectivo órgano institucional.

La constancia de haberse realizado la notificación personal o por medios electrónicos consistirá en un certificado emitido por el funcionario a cargo de realizarla, que se anejará al expediente físico o electrónico, según corresponda y contemplará:

1. El hecho de haberse enviado la notificación al correo electrónico proporcionado por el administrado para tales fines;
2. El registro del sistema del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, o correo electrónico creado para estos fines, del que se desprenda que el correo electrónico enviado no fue rechazado;
3. La fecha y hora del envío de la notificación;
4. El contenido íntegro de la comunicación; y,
5. La identificación fidedigna del remitente y el destinatario.



El registro del sistema y el contenido íntegro de la comunicación podrán ser reemplazados por una copia física o digital. En cualquiera de los casos, constituirán prueba suficiente del envío y recepción de la notificación.

Art. 17.- Formas de notificación. - Las actuaciones administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, se notificarán por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. Se practicará personalmente, por boletas, o a través de uno de los medios de comunicación.

Se observará lo dispuesto en el régimen general previsto en el Libro II, Capítulo IV del Código Orgánico Administrativo.

Art. 18.- Primera actuación. - Cualquier acto administrativo inicial que sea emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, en ejercicio de sus competencias, constituye una primera actuación. Así, la notificación del inicio de un proceso de coactivas, constituyen la primera actuación de todas las etapas y procedimientos que puedan devenir de aquella en el orden administrativo.

Art. 19.- Información inicial.- En la primera actuación:

1. Se informará el correo electrónico que será utilizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, para el envío de notificaciones, a fin de que el administrado, bajo su exclusiva responsabilidad, se cerciore de que su sistema tenga habilitada la recepción de correos desde tal dirección de correo electrónico y no sea enviado a la bandeja de correos no deseados o su recepción este impedida por algún antivirus u otro programa semejante;
2. Se requerirá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones, advirtiendo al administrado la obligación de comunicar inmediatamente cualquier cambio al respecto. La comunicación de dicho cambio surtirá efecto desde el día siguiente al día de haberla puesto en conocimiento del órgano institucional a cuyo cargo se encuentre el respectivo proceso administrativo; y,
3. El administrado tendrá la responsabilidad de que su sistema disponga de una capacidad no menor a veinticinco megabytes para la recepción de las notificaciones que puedan ser remitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi.



Art. 20.- Correos electrónicos.- El administrado podrá señalar más de un correo electrónico para recibir notificaciones, como el de su abogado patrocinador u otras cuentas personales de correo. En estos casos, la notificación se realizará a todas las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado, sin perjuicio de la previa designación de una casilla judicial o de que el acto administrativo de que se trate se haya puesto a disposición en la oficina sede en la que se esté tramitando su proceso.

SECCION TERCERA FACILIDADES DE PAGO

Art. 21.- Facilidades de pago.- A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi hasta la fecha de la petición.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se podrá iniciar con la ejecución coactiva o esta se suspenderá hasta que se emita la resolución que admita o rechace dicha petición, resolución que estará a cargo del Prefecto como Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi.

Art. 22.- Requisitos de la solicitud.- Sin perjuicio del resto de requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:

1. Indicación clara y precisa de la obligación respecto de la cual se solicita facilidades para el pago;
2. Oferta de pago al contado de una cantidad no menor al 20% de la obligación;
3. La forma y plazo en que se pagará el saldo; e
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Art. 23.- Restricciones para la concesión. - No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago por el saldo no sea suficiente o adecuada, en obligaciones cuyo capital supere los cincuenta salarios básicos unificados;



2. La o el garante o fiador no sea idóneo, en obligaciones cuyo capital sea igual o inferior a cincuenta salarios básicos unificados;
3. El monto de la cuota periódica ofertada a pagar por la o el deudor supere el 50% de sus ingresos durante el mismo periodo en obligaciones cuyo capital sea igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados;
4. La obligación ya ha sido objeto de concesión de facilidades de pago, siempre que la solicitud sea formulada por la o el mismo deudor que la presentó inicialmente, en lo que respecta a los títulos de créditos que contemplen responsabilidades subsidiarias y solidarias;
5. Con la solicitud de facilidades de pago se pretenda alterar le prelación de créditos del régimen común; y,
6. La información disponible y/o los antecedentes crediticios de la o el deudor incrementen el riesgo de no recuperar lo adeudado.

Art. 24.- Tipos de garantías. - Se podrán aceptar las siguientes garantías, con el fin de asegurar el pago de la obligación:

1. Garantías personales, cuando se trate de obligaciones que no superen los cinco salarios básicos unificados;
2. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecida en el país, o por intermedio de esta;
3. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
4. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral; y,
5. Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por el valor en garantía y a la orden de la entidad acreedora, cuyo plazo de vigencia sea mayor al tiempo establecido en la resolución de facilidades de pago.



Art. 25.- Plazo para las facilidades de pago. - El plazo para cancelar el saldo de la obligación será de hasta 12 meses y se determinará considerando lo que establece el Art. 277 del Código Orgánico Administrativo.

Para casos especiales como el no tener la capacidad de pago justificada para cancelar la deuda en menos de un año y previo informe del director financiero, el Prefecto, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de dos años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 26.- Aceptación o rechazo de la solicitud de facilidades de pago. - Una vez presentada la solicitud de facilidades de pago se verificará que cumpla con todos los requisitos legales y que no incurra en ninguna de las restricciones.

Si la petición es rechazada o si el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos; o, en general, disposiciones previstas en la resolución que concede facilidades de pago, el órgano ejecutor iniciará o continuará con el procedimiento de ejecución coactiva, según corresponda; y, adoptará las medidas cautelares que se estimen necesarias. En cualquiera de los casos, se notificará al solicitante con la resolución adoptada.

La resolución mediante la cual se conceda o niegue la solicitud de facilidades de pago, será notificada dentro del término de veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Al concederse las facilidades de pago, el órgano competente podrá suspender las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando ello permita el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO III

FASE DE EJECUCION COACTIVA



Art. 27.- Titular de la acción coactiva. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, es titular de la potestad de ejecución coactiva. El procedimiento coactivo será ejercido por el órgano ejecutor de la Entidad.

Art. 28.- Atribuciones del titular de la potestad de ejecución de coactiva. - Son atribuciones del titular de la potestad de ejecución de coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, la jurisdicción coactiva;
- b) Evaluar y presentar a la Máxima Autoridad los resultados de la ejecución coactiva;
- c) Determinar la necesidad de contratar abogados externos y/o consorcios jurídicos a nivel provincial para el ejercicio de la acción coactiva y remitir la propuesta para su conocimiento y autorización de la máxima autoridad o su delegado;
- d) Generar las especificaciones técnicas para la contratación de abogados externos y/o consorcios jurídicos;
- e) Administrar los contratos de abogados externos y/o consorcios jurídicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa interna aplicable; y,
- f) Las demás que le faculte la Ley.

Art. 29.- Secretario de Recaudación y Coactivas. - En el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, las funciones correspondientes al Secretario de Recaudación y Coactivas se desempeñarán de conformidad con lo prescrito en las disposiciones aplicables de la normativa interna vigente.

El Prefecto del GAD Provincial de Cotopaxi, podrá designar como Secretario de Recaudación y Coactivas "a los abogados externos."

Art. 30.- Gestores que intervienen en el proceso coactivo.- Para la ejecución de las gestiones inherentes al ejercicio de la potestad coactiva, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, podrá contar con la participación de recaudadores, abogados externos y/o consorcios jurídicos. El titular de la potestad de ejecución de coactivas, será el responsable de distribuir y asignar las actividades, materiales de cobro y recaudación tanto entre sus servidores, como entre los



recaudadores externos. En todos los casos, durante el proceso de ejecución coactiva intervendrán los siguientes gestores:

Recaudador.- Una vez recibido el instrumento que contenga la orden de cobro, el titular de la potestad de ejecución de coactivas, dispondrá la ejecución de las gestiones inherentes tanto a la recaudación previa, como al inicio del procedimiento coactivo, según corresponda, para lo cual se asignará bien a uno de los servidores de la gestión financiera, o a un abogado recaudador externo y/o consorcio jurídico.

Serán funciones de los abogados recaudadores, de conformidad con las estipulaciones contractuales, entre otras:

1. Notificar y citar con los títulos de créditos y las órdenes de cobro, respectivamente;
2. Custodiar el archivo y mantener un registro actualizado de los expedientes de los procesos coactivos asignados a su cargo, debidamente foliados y numerados;
3. Emitir certificaciones y conferir copias certificadas de los documentos que reposen en los expedientes;
4. Dar fe de los actos y diligencias ejecutadas durante la tramitación de los procesos coactivos;
5. Informar periódicamente al órgano ejecutor respecto a las diligencias realizadas a través del sistema institucional dispuesto para tal efecto;
6. Notificar a los involucrados con las providencias que se emitan dentro de los procesos coactivos;
7. Verificar y recabar la constancia del depósito o la transferencia de los valores correspondientes a las posturas en las diligencias de remate efectuadas en los procesos coactivos;
8. Custodiar y mantener actualizada el archivo de las actas de embargos; y,
9. Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos coactivos y que le sean encargadas per el órgano ejecutor.



Servidor encargado de la ejecución de la orden de embargo.- La autoridad máxima del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, designará al responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados en la ejecución de la coactiva, quien tendrá la obligación de suscribir el acta respectiva, conjuntamente con el depositario, en lo que constaran el detalle y las características de los bienes embargados o secuestrados.

Deberá rendir caución de la clase y por el monto establecido en el Reglamento Sustitutivo para Registro y Control de las Cauciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en función de la cuantía del título de crédito.

Los servidores públicos encargados de la ejecución de la orden de embargo no podrán actuar en causas en las que tuvieren interés directo, o su cónyuge, o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Depositario.- Los depositarios serán designados por la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi. Serán civil y penalmente responsables de la custodia de los bienes embargados o secuestrados.

El designado asumirá las obligaciones previstas en la normativa vigente y aplicable para los depositarios que intervengan en procedimientos de ejecución coactiva. En este contexto, para llevar a cabo sus funciones deberá observar y cumplir con lo siguiente:

1. Recibir mediante acta debidamente suscrita los bienes embargados o secuestrados;
2. Transportar con los debidos cuidados y las medidas correspondientes, los bienes del lugar del embargo o secuestro al respectivo depósito de ser el caso;
3. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y la conservación de los bienes embargados o secuestrados;
4. Custodiar los bienes con absoluta diligencia, debiendo responder incluso por culpa leve en su administración;



5. Informar de inmediato sobre cualquier novedad que se detecte durante la custodia de los bienes;
6. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado, según el caso;
7. Contratar una póliza de seguro cuyos valores serán cargados a la cuenta del administrado; y,
8. Cumplir con las demás disposiciones previstas en la normativa vigente y aplicable para estos fines.

Los depositarios no podrán actuar en casos en los que tuvieren interés directo, o su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Peritos.- Serán los técnicos o profesionales, internos o externos, que cuenten con la debida acreditación otorgada por el Consejo de la Judicatura y que, en razón de su pericia específica y su conocimiento científico, técnico, práctico y profesional, informen al recaudador sobre alguna circunstancia o hecho relevante relacionado con la materia del procedimiento coactivo.

El recaudador determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo no mayor a diez días para la presentación de sus informes, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados.

Exceptuando el caso de los servidores públicos, los peritos tendrán derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, cuyo valor integrará las costas a cargo del coactivado.

Art. 31.- Excusa o impedimento.- Cuando un recaudador se excuse o esté impedido de tramitar uno o más procesos coactivos, se observaran las siguientes reglas:

- a) En caso de que exista más de un recaudador, se distribuirán los procesos entre los demás recaudadores;
- b) De ser necesario, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y tramite del o los respectivos procesos; y,



c) En caso de que exista un solo recaudador, el superior jerárquico asumirá la sustanciación y trámite del o los respectivos procesos.

Art. 32.- Medidas cautelares.- Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente, con el fin de satisfacer la obligación contenida en el título de crédito y fundada en la orden de cobro. El órgano ejecutor podrá disponer en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, así como solicitar la prohibición de ausentarse del país.

Para estos efectos, el órgano ejecutor no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año, así como las costas del procedimiento.

Art. 33.- Extinción de la obligación.- Una vez efectuado el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, el órgano ejecutor dispondrá la extinción de la obligación, la baja del título de crédito y el archivo del proceso de ejecución.

Art. 34.- Insolvencia o quiebra.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que no se verifique el pago ni la dimisión de bienes y no existan bienes susceptibles de embargo, o el producto de su remate no permita solucionar íntegramente la deuda. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

CAPÍTULO IV

ABOGADOS RECAUDADORES EXTERNOS

Art. 35.- Proceso de selección, designación y contratación de abogados externos.- El servidor responsable de coactivas remitirá al Prefecto el informe de necesidad institucional de contratación por servicios profesionales de Abogados externos para la gestión coactiva. El Prefecto, conformará una comisión única de evaluación y selección integrada por las Gestiones de Talento Humano,



Administrativo, Financiero y Procuraduría Sindica; se regirán por la normativa interna creado para el efecto, donde constan los parámetros de selección y calificación de los postulantes; en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución, la máxima autoridad aprobará el inicio del proceso de contratación y la publicación de la convocatoria en la página web institucional.

Requisitos generales exigibles para la contratación de Abogados externos:

- a. Copia de la cedula de ciudadanía o identidad.
- b. Certificado de votación del último proceso electoral.
- c. Tener título de abogado o doctor en jurisprudencia, debidamente registrado en el SENESCYT.
- d. Registro Único de Contribuyentes. En el caso de abogados secretarios, relativo a actividades jurídicas.
- e. Hoja de vida que acredite experiencia profesional de un mínimo de cuatro años.
- f. Credencial del Colegio de Abogados o Foro del Consejo de la Judicatura
- g. Declaración juramentada de no haber sido sentenciado como actor, cómplice o encubridor de un delito de cohecho, malversación de fondos, peculado o enriquecimiento ilícito.

Los participantes que cumplieren con los requisitos y aprobaren todas las etapas del proceso de contratación, serán preseleccionados según el puntaje alcanzado. De acuerdo con la necesidad institucional se convocará a los oferentes mejor puntuados para la suscripción de los contratos correspondientes, en los que se detallarán y desarrollarán las funciones y responsabilidades específicas que se les asignen.

Art. 36.- "Honorarios de abogados externos. – El o los abogados contratados que no tienen relación de dependencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, percibirá por sus honorarios profesionales un equivalente al 10%, de la cuantía del monto recaudado. Tales valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por



Coactiva, serán con cargo a los deudores demandados, luego de lo cual el GADPC, cancelará al abogado o abogados contratados.”

Art. 37.- Obligación de reporte. - Los recaudadores y abogados externos tienen la obligación de comunicar detallada y periódicamente, de forma mensual y cada vez que el órgano ejecutor lo requiera, sobre las acciones ejecutadas y el estado de los procesos coactivos a ellos asignados.

Art. 38.- Confidencialidad de la información. - Los abogados externos tienen la obligación permanente de mantener una rigurosa reserva en la gestión y una estricta custodia de la documentación e información suministradas por el GAD Provincial de Cotopaxi lo cual incluye asegurar su utilización exclusiva para los fines autorizados y no transferirla a terceros. Esta obligación se extiende a todos sus empleados, dependientes, asociados y demás personas con quienes lleven a cabo las gestiones que les sean delegadas.

La violación de esta obligación es una causal de terminación del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivar.

CAPITULO V

EMBARGO Y REMATE

SECCION PRIMERA EMBARGO

Art. 39.- Reglas generales del embargo. - Si no se paga la deuda ni se dimiten bienes dentro del término previsto en la orden de pago inmediato, si la dimisión efectuada es maliciosa o manifiestamente inútil para alcanzar el remate, si los bienes dimitidos están situados fuera del país o son de difícil acceso; o, si estos no alcanzan a cubrir la obligación, el órgano ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacerla.

Para estos efectos se observará lo establecido en las normas contenidas en el Libro Tercero, Título de crédito II, Capítulo Tercero, Sección Segunda del Código Orgánico Administrativo.

Art. 40.- Límites del embargo.- No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:



1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores; de igual modo, los montepíos, las pensiones remuneratorias que deba el Estado;
2. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del órgano ejecutor, se reputen suntuarios;
3. El patrimonio familiar;
4. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
5. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. En este caso, podrán embargarse únicamente por el valor adicional que adquieran posteriormente;
6. La propiedad de los objetos que el coactivado posee fiduciariamente;
7. Los libros, maquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
8. Las maquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero, en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, de la forma prevista en el Art. 168 del Código Tributario; y,
9. Los demás bienes que las leyes especiales y normativa aplicable declaren inembargables.

SECCION SEGUNDA REMATE

Art. 41- Reglas generales para el remate.- Se aplicará el remate ordinario a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico. La venta directa procederá cuando los bienes sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, sean fungibles o de fácil descomposición, tengan fecha de expiración; y, en cualquier tipo de bienes, cuando tras el remate no se haya llegado a la realización del bien.



La práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate o la venta directa; y, la respectiva adjudicación, se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Libro Tercero, Título de crédito II, Capítulo Tercero, Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Código Orgánico Administrativo.

Para estos efectos, el órgano ejecutor observará también y subsidiariamente, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Tributario.

Art. 42.- Recepción de posturas.- El aviso de remate se publicará en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, con un término de por lo menos quince días de anticipación a la fecha del remate.

Los postores entregarán mediante depósito bancario o transferencia electrónica el 10% de la postura, en caso de que se proponga el pago al contado; o, el 15%, en caso de que se proponga el pago a plazos.

En el remate de bienes inmuebles se admitirán posturas en las que para el pago se propongan plazos que no excedan los dos años, contados a partir de la fecha del remate. Para el remate de bienes muebles el pago se hará de contado, a menos que el órgano ejecutor y el ejecutado convengan que se efectúe a plazos.

Las posturas se recibirán desde las cero hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate, periodo que se contabilizará de conformidad con el reloj del servidor (Web Institucional). Fenecido dicho periodo el sistema se cerrará automáticamente y no admitirá ninguna otra postura. En el caso de existir posturas iguales se preferirá la que haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de una postura del órgano ejecutor.

Los servidores y/o trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en ningún caso podrán participar como postores dentro del remate no podrán adquirir los bienes materia del mismo.

Art. 43.- Calificación de posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el titular de la potestad de ejecución de coactivas se señalará día y hora



para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. Se calificarán las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones, prefiriéndose las que cubran al contado el crédito, intereses y costos del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito y se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia, conteniendo el examen y la descripción clara, exacta y precisa de todas las posturas que se hubieren presentado.

Art. 44.- Adjudicación. - Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, el postor preferente consignará la totalidad del valor ofrecido para el pago de contado; hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del coactivado y del postor al que se adjudica el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación; y,
5. Los demás datos que el órgano ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagaran con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, conforme al cálculo y liquidación que para estos efectos efectúe el titular de la potestad de ejecución de coactivas, serán cargados a la cuenta del coactivado.

El titular de la potestad de ejecución de coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.



Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada por lo que, en caso de que se haya ofrecido el pago a plazos, se inscribirá el gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Asimismo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancele el precio del remate.

CAPITULO VI

TERCERIAS Y EXCEPCIONES

SECCION PRIMERA

TERCERIAS

Art. 45.- Tercerías coadyuvantes. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título de crédito en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 46.- Tercerías excluyentes. - Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título de crédito que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez ni mayor de treinta días desde efectuado el embargo.

La tercería excluyente deducida con el respectivo título de crédito de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título de crédito posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, este no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Libro Tercero, Título de crédito II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo. También aplicará subsidiariamente las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

SECCION SEGUNDA



EXCEPCIONES

Art. 47.- Trámite de excepciones. - Se opondrán por parte del coactivado únicamente mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante el juzgador competente, dentro del término de veinte días, contados a partir de la notificación del requerimiento de pago voluntario.

El conocimiento por parte del titular de la potestad de ejecución de coactivas sobre la interposición de la demanda de excepciones, interrumpe el procedimiento exclusivamente en el caso de que el coactivado justifique que:

1. La respectiva demanda ha sido efectivamente interpuesta;
2. Las excepciones propuestas correspondan a las previstas en los artículos 328 del Código Orgánico Administrativo y 316 del Código Orgánico General de Procesos; y,
3. Se han rendido las garantías correspondientes.

Del patrocinio y seguimiento a la sustanciación del trámite de excepciones a la coactiva se encargará el titular de la potestad de ejecución de coactivas, en defensa de los intereses institucionales.

CAPITULO VII

COSTAS Y GASTOS PROCESALES

Art. 48.- Costas. - Todo procedimiento de ejecución coactiva implica la obligación del coactivado de cancelar las costas inherentes al proceso, que se generaren con motivo de las gestiones de recaudación y cobro.

Los honorarios de los agentes externos que intervinieren en las gestiones, obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones, comisiones bancarias; y, cualquier otro gasto que derive del ejercicio de la acción coactiva, constituirán costas procesales, las mismas que serán determinadas, liquidadas y canceladas conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Art. 49.- Gastos. - Toda cantidad sufragada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, para satisfacer el crédito, constituirá



parte integral de la obligación total del coactivado, a efectos de que el acreedor no reciba un valor menor al que realmente corresponda por concepto de la obligación. Los gastos serán determinados, liquidados y cancelados conforme a lo establecido en el artículo anterior, adjuntando en cada caso los justificativos correspondientes.

Art. 50.- Honorarios.- Los rubros por concepto de honorarios de abogados externos y/o consorcios jurídicos, depositarios, peritos y demás gestores que intervengan, serán legal y debidamente justificados bajo la responsabilidad el titular de la potestad de ejecución de coactivas, según corresponda, teniendo que ser revisados y aprobados por el titular de la potestad de ejecución de coactivas en todos los casos; y, se adicionarán a la liquidación de costas y gastos procesales que se cargará a la cuenta del coactivado.

Art. 51.- Depósito de los valores recaudados. - Los valores que recaude el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, mediante el ejercicio de la acción coactiva, inherentes a la naturaleza propia de la obligación, serán depositados en la cuenta bancaria del sistema financiero nacional asignada para estos propósitos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El titular de la potestad de ejecución de coactivas, previo análisis y autorización del Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, emitirá anualmente, hasta el 15 de diciembre de cada año, el plan y las políticas a aplicarse durante el año siguiente para el ejercicio de la potestad coactiva, que incluirán directrices para la práctica, la designación de los servidores públicos responsables de las diversas etapas del proceso coactivo, la asignación de los administradores.

SEGUNDA. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo; y, subsidiariamente, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario.

TERCERA. - Para la imposición de sanciones a los abogados/as externos que actúen fuera de la ley, se hará un llamado de atención a los mismos por una ocasión, a la segunda se interpondrá la respectiva denuncia ante el Consejo de la



Judicatura acompañando las copias certificadas que justifiquen la indebida conducta profesional, dentro de los cinco días posteriores al último acto.

“CUARTA. - Conforme lo establece el Art. 340 del COOTAD, la autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo.”

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Ordenanza que Establece el Procedimiento de Ejecución Coactiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Cotopaxi, “de fecha 30 de agosto del 2017, publicada y promulgada en la página web institucional y gaceta oficial Nro. 8, de agosto del 2017.”

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Provincial y sanción del Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y Gaceta Oficial de la institución.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Provincial a los veinte ocho días del mes de agosto de 2020.

Jorge Guaman Coronel

PREFECTO PROVINCIAL DE COTOPAXI

Raúl Laquiche Licta

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI



CERTIFICACIÓN:

Certifico que la Ordenanza que antecede, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, en las sesiones ordinarias de 26 de junio y 28 de agosto de 2020, respectivamente.

Latacunga, 02 de septiembre de 2020

Raúl Ilaquiche Licta
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL
GADP DE COTOPAXI

PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI. - Latacunga a 02 de septiembre de 2020, las 12:00.- Vista la Ordenanza, aprobada en primero y segundo debate por el pleno del Consejo Provincial, en las sesiones ordinarias de 26 de junio y 28 de agosto de 2020, respectivamente, remitida por la Secretaría General y al amparo de lo dispuesto en el Art. 248 y el Art. 322, inciso cuarto del COOTAD, SANCIONO favorablemente la **"LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI"**, por encontrarse acorde con la Constitución y las leyes; y dispongo el cumplimiento a la Gestión Financiera, Tesorería y la Procuraduría Sindica del GADPC, su cumplimiento, promulgación y publicación en la Gaceta oficial y página web de la Institución. Ejecútese.

Dada y firmada, en el despacho de la Prefectura de Cotopaxi a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinte.



Gobierno Autónomo Descentralizado
de la Provincia de Cotopaxi



Jorge Guamán Coronel
PREFECTO PROVINCIAL DE COTOPAXI

CERTIFICACION:

En mi calidad de Secretario General del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, CERTIFICO: que en virtud de la aprobación por el pleno del Consejo Provincial en las sesiones ordinarias de 26 de junio y 28 de agosto de 2020, respectivamente, sancionada el dos de septiembre de 2020, publicada y promulgada en la página web Institucional y Gaceta Oficial No. 06, del mes de septiembre de 2020, según consta en los documentos que reposan en el archivo de Secretaría General de la Institución; la **"LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE COTOPAXI "**, se encuentra vigente.

Latacunga, 02 de septiembre de 2020.

Raúl Laquiche Licta
SECRETARIO GENERAL DEL GADPC
DE COTOPAXI

